

tes que no llenen los requisitos designados por el art. 24, sufrirán una multa de \$5 á \$25, y serán además, consignados á la autoridad política local para que se les imponga la pena de arresto de tres á ocho días, según la gravedad del caso.

Art. 38. Transcurridos los primeros cinco días de cada mes, el establecimiento que no hubiere satisfecho su impuesto será intervenido por un agente del Gobierno, quien recaudará el importe íntegro de las ventas y lo remitirá diariamente á la Dirección de Contribuciones. El interventor se abonará con cargo al deudor, el honorario que en cada caso fija la oficina, sin que pueda ser mayor del 20 por 100 ni exceder de cinco pesos diarios. Si durante diez días de intervención no se hubiere satisfecho íntegramente el impuesto, se dará aviso á la Oficina de Contribuciones para que disponga el remate de los objetos que haya en el establecimiento y dé aviso á la autoridad política para la invalidación de la patente.

Art. 39. La intervención á que se refiere el artículo anterior, se verificará también cuando se trate de ejecutar el cobro de una multa, y sólo después del remate de los efectos y enseres y de la clausura del establecimiento, se procederá á la conversión de la parte insoluta en el arresto equivalente.

Art. 40. La infracción del art. 28 será castigada con multa de \$5 por cada bulto.

Art. 41. Las empresas porteadoras que no cumplan con las prescripciones del art. 30 sufrirán una multa que graduará la Oficina de Contribuciones, entre \$20 y \$200 según la gravedad del caso.

Artículos transitorios.

1° Por esta vez, los dueños de casillas en donde se expendan pulque ó tlachique, sea cual fuere el lugar del Distrito Federal en que estuviesen ubicadas, presentarán á la Oficina de Contribuciones Di-

rectas la manifestación de que habla el art. 15 antes del día 31 del presente mes de Mayo, contrayéndose, en cuanto á la cantidad de pulque que hubieren recibido para la venta, ya sea en el mostrador ó por reparto, á los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril próximos pasados. Expresarán además en la manifestación, si el pulque ó tlachique que recibieron fué introducido directamente por ellos ó por terceras personas de quienes lo hubiesen adquirido, designando, en este último caso, el nombre de esas personas.

2° Al presentar las manifestaciones deberán asimismo exhibir las licencias que para abrir sus respectivas casillas hubieren obtenido de la autoridad política ó municipal, conforme á los reglamentos relativos.

3° La Dirección de Contribuciones convocará por el *Diario Oficial*, á los dueños de casillas á una junta que tendrá lugar el día 2 de Junio próximo, y en dicha junta sólo se admitirán como tales dueños á las personas en cuyo favor estuviese expedida la licencia de la autoridad política ó municipal, ó bien al representante legal de dichas personas. En la reunión sólo se tratará de la elección de seis personas del giro que deban formar parte de la junta calificadora, y esta elección se hará por lista y en votación secreta, computándose los votos por el número de casillas representadas. Las seis personas que en el conjunto de listas puestas en la urna hubiesen obtenido mayor número de votos, serán las elegidas.

4° A propuesta del Director, la Secretaría de Hacienda designará otras seis personas pertenecientes al giro, las que unidas á las elegidas por los dueños de casillas, formarán la junta calificadora. Esta junta será presidida por el Director de Contribuciones, ó por la persona que él designare, y el Presidente tendrá voto de calidad. Bastará la mayoría de los

NÚMERO 13,464.

Mayo 12 de 1896.—Decreto del Gobierno —*Suprime los impuestos alcabalariorios en el Territorio de Tepic.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que á consecuencia de la abolición de alcabalas en todo el país y en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por ley del Congreso de 6 de este mes, he tenido á bien expedir el siguiente

Decreto sobre abolición de impuestos alcabalariorios en el Territorio de Tepic.

Art. 1° Desde el día 1° de Julio próximo, cesarán de cobrarse en el Territorio de Tepic, los derechos de portazgo y de consumo, así como el derecho municipal de bultos, y á partir de esa misma fecha, comenzarán á regir las prescripciones que siguen.

Art. 2° Las contribuciones directas, predial, de profesiones y de patente, se cobrarán con arreglo al diverso decreto de esta fecha, expedido para el Distrito Federal, sin más modificaciones que las siguientes:—I. La contribución predial sobre productos, sólo se causará en la ciudad de Tepic, por los predios urbanos ubicados en ella. En todo el resto del territorio, la contribución se causará sobre el valor fiscal, á razón del 1 p 8 anual.—II. Los predios cuyo valor fiscal no haya sido rectificado por avalúo oficial, ó por razón de traslación de dominio, con posterioridad al año de 1890, causarán el impuesto sobre la base del doble del valor con que consten registrados en los padrones; quedando en libertad el propietario que no estuviere conforme, para solicitar de la oficina que se practique nuevo avalúo en los términos de la ley. La oficina, por su parte, podrá mandar

miembros de la Junta para que ésta pueda funcionar.

5° La misión de la Junta será la de hacer una derrama de \$70,000 al mes, entre todas las casillas ubicadas en el Distrito Federal, valiéndose al efecto, á título de información, de las manifestaciones de los dueños ó encargados de dichas casillas, de los datos de la oficina, de las noticias de los ferrocarriles, y de su experiencia ó conocimientos personales. En sus funciones se regirá por las resoluciones que ella misma adopte por mayoría de votos, siempre que no sean contrarias á las resoluciones que al efecto podrá dictar la Secretaría de Hacienda; pero una vez aprobada la derrama, se considerará como definitiva, á no ser que la reclamación de alguno de los causantes estuviese apoyada por cuatro ó más miembros de la Junta.

6° Cuando alguno de los causantes acreditare con sus libros de contabilidad, llevados en toda regla, haber recibido en las casillas, para su venta, una cantidad de pulque determinada, la Junta calificadora señalará á dicho causante la cuota que corresponda á la cantidad expresada.

7° La derrama de que se habla en los artículos anteriores, subsistirá por todo el semestre de Julio á Diciembre, pasado el cual se aplicarán en todas sus partes las prescripciones de la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. J. Y. Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour.*



también que se practique nuevo avalúo, cuando tuviere razón fundada para creer que el precio fijado con posterioridad al año de 1890, es notoriamente inferior al verdadero.—III. Compondrán las juntas calificadoras del derecho de patente, el jefe de la oficina recaudadora, que fungirá como Presidente, con voto de calidad; el administrador ó agente del timbre, el Presidente del Ayuntamiento, y dos propietarios ó comerciantes, elegidos, uno por el jefe de la oficina, y el otro por el Presidente del Ayuntamiento.—IV. Se reducirá á la mitad el minimum de las cuotas del derecho de patente, fijado en la tarifa respectiva, cuando dicho minimum no exceda de un peso, y hasta la cuarta parte cuando sea de más de un peso.—V. Antes de fijar las cuotas que por derecho de patente deban pagar los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios, la oficina someterá á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, la cantidad que, en conjunto deba pagar cada categoría de giros ó establecimientos, bajo el concepto de que el producto total del derecho de patente en el Territorio, no ha de ser inferior á la cantidad de 50,000 pesos al año. Las juntas calificadoras distribuirán las cantidades designadas por la oficina á cada categoría, entre todos los giros ó establecimientos comprendidos en ellas. Por este año las juntas calificadoras podrán reunirse todo el mes de Julio.—VI. No estarán sujetas á la cuota del derecho de patente que fija la tarifa de la ley de contribuciones directas, las fábricas de aguardiente, que pagarán el expresado derecho de patente, á razón de 2 pesos 50 centavos por cada barril que no exceda de 70 kilos de peso bruto, para cuyo efecto, los dueños ó encargados de dichas fábricas deberán agregar á la manifestación que previene el art. 63 de la ley general de contribuciones directas y siempre bajo protesta de decir ver-

dad, una noticia del promedio mensual de su producción, expresado en barriles.

Art. 3º El impuesto sobre hornos para la fabricación de pan, bizcochos, pasteles y galletas, establecido por diverso decreto de esta fecha, regirá en el Territorio de Tepic sin más modificación que la de rebajarse la cuota de la cuarta parte.

Art. 4º Entretanto dispongan otra cosa las leyes de dotación del fondo municipal, los ayuntamientos del Territorio de Tepic podrán recargar los derechos que cobran por piso del rastro ó degüello, con las cuotas que por derecho de portazgo causan los ganados, según la tarifa vigente en la actualidad. También podrán cobrar un impuesto especial en sustitución del que fija el art. 19 de la ley de dotación de fondos municipales, de 7 de Noviembre de 1893, á las fábricas de tabaco, siempre que dicho impuesto no exceda de la cuarta parte de las cantidades que por estampillas de tabaco satisfagan las fábricas á la respectiva administración del timbre.

Art. 5º Las contribuciones directas seguirán recaudándose por la administración de rentas del Territorio, cuya planta y gastos, que ha de fijar la Secretaría de Hacienda, no excederán de la suma de 26,000 pesos.

Art. 6º Del producto de las contribuciones directas que recaude la administración de rentas del Territorio, corresponderá el 40 p 100 á los ayuntamientos respectivos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La Secretaría de Hacienda designará quienes sean los empleados que por virtud de esta ley deban cesar en sus funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Ma-

yo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. J. Y. Limantour.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour*.

NUMERO 13,465.

Mayo 12 de 1896.—*Decreto del Gobierno*—*Deroga los impuestos alcabalatorios en la Baja California.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que á consecuencia de la abolición de alcabalas en todo el país, y en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley del Congreso de 6 de este mes, he tenido á bien expedir el siguiente

Decreto sobre abolición de impuestos alcabalatorios en la Baja California.

Art. 1º Desde el día 1º de Julio próximo cesarán de cobrarse en el Territorio de la Baja California, los derechos de portazgo y de consumo, así como el derecho municipal de bultos, y á partir de esa misma fecha comenzarán á regir las presentes prescripciones.

Art. 2º Se deroga el decreto de 5 de Diciembre de 1894 que modificó el art. 6º de la ley de 4 de Abril del mismo año, la cual seguirá rigiendo en todo lo que no se oponga á las prevenciones siguientes.

Art. 3º La diversa ley de esta fecha sobre contribuciones directas que se causan en el Distrito Federal, regirá igualmente en la Baja California, con las modificaciones que á continuación se expresan:—I. Todos los predios del Territo-

rio, sean rústicos ó urbanos, pagarán el impuesto sobre su valor fiscal, con arreglo á lo prevenido en el capítulo II del título I de la citada ley.—II. Se reducirá á la mitad el minimum de las cuotas del Derecho de patente fijado en la tarifa respectiva, cuando dicho minimum no exceda de un peso, y á la cuarta parte cuando sea de más de un peso.—III. Las Juntas calificadoras se compondrán de cinco vocales; el Jefe de la oficina recaudadora, que presidirá las juntas y tendrá voto de calidad; el Administrador ó agente del Timbre; el Presidente del Ayuntamiento, y dos propietarios ó comerciantes, escogidos, uno por el Jefe de la oficina, y el otro por el Presidente del Ayuntamiento. Por esta vez, las Juntas podrán reunirse durante todo el mes de Junio.—IV. Al hacerse la calificación, las Juntas cuidarán de que el total monto de las cuotas, venga á producir, cuando menos, el doble de la cantidad que produjeron con arreglo al patrón correspondiente al quinto bimestre del presente año económico. Las resoluciones de dichas Juntas serán inapelables en todo caso.

Art. 4º El impuesto sobre hornos para la fabricación de pan, bizcochos, pasteles y galletas, establecido por diverso decreto de esta fecha, regirá en el Territorio de la Baja California, sin más modificación que la de reducirse el impuesto á la quinta parte.

Art. 5º Entretanto dispongan otra cosa las leyes de dotación del fondo municipal, los Ayuntamientos del Territorio de la Baja California podrán recargar los derechos que cobran por piso del rastro ó degüello, con las cuotas que por derecho de portazgo causan los ganados, según la tarifa vigente en la actualidad. También podrán cobrar á las fábricas de tabacos un impuesto que substituya al que fija el art. 31 de la ley de dotación de fondos municipales del Territorio, de 1º

de Febrero de 1892, siempre que dicho impuesto no exceda de la cuarta parte de las cantidades que por estampillas de tabacos satisfagan las fábricas á la respectiva Administración del Timbre.

Art. 6° Todas las mercancías, nacionales y extranjeras, que se introduzcan al Territorio de la Baja California por cualquiera de los puertos habilitados para el comercio de altura y de cabotaje, causarán un derecho de bultos á razón de un peso por cada tonelada de mil kilogramos.

Art. 7° No causarán el derecho de que habla el artículo anterior: los equipajes de los pasajeros, las maderas de construcción, el carbón de piedra, los ladrillos y las tejas, los efectos destinados á la Federación ó á los Municipios, y los materiales consignados á cualquiera empresa de utilidad pública radicada en el Territorio, siempre que por la respectiva concesión estuviesen exentos dichos materiales del pago de derechos de importación. Quedan igualmente exentas de este derecho, las mercancías que, debiendo transbordarse, sólo sean descargadas para verificar su reembarque, siempre que éste se verifique dentro de los quince días siguientes al de la descarga en el puerto.

Art. 8° Para el cobro del derecho de bultos, las aduanas practicarán la liquidación conforme á las bases siguientes: I. Si se trata de mercancías de importación, sobre el total de toneladas de mil kilogramos de peso bruto que arroje cada pedimento de despacho de mercancías. —II. Si se trata de mercancías de cabotaje, sobre el conjunto de las que correspondan á cada consignatario, y sirviendo de base para el conjunto del peso los documentos de envío. —III. Toda fracción que no exceda de 200 kilos se considerará exceptuada del derecho de bultos; pero si excediere de dicha cantidad, se estimará por una tonelada completa para el pago del mencionado derecho.

Art. 9° De la suma del producto del derecho de bultos y del de las Contribuciones directas que se recauden en el Territorio, corresponderá el cuarenta por ciento á los Ayuntamientos respectivos, sirviendo de base la contribución predial para el reparto entre los Ayuntamientos, de lo que á cada uno corresponda en el producto del derecho de bultos

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La Secretaría de Hacienda determinará quiénes sean los empleados que por virtud de esta ley deban cesar en sus funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. J. Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour*.

NÚMEROS 13,466, 13,467, 13,468 Y 13,469.

Mayo 12 de 1896.—*Decretos del Gobierno*.—*Conceden privilegios exclusivos*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Ed. Rely Stettinius, por perfeccionamiento en calderas de vapor.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á J. Meyer, por una jareta especial para cinturones de pantalones.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Cleto Muro Sandoval, por un sistema para abrir tiros verticales de minas, por medio de un «Tablero de seguridad»

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Ed. Selden Towasend Kennedy, por una caldera de vapor de tubo radical.

NÚMERO 13,470.

Mayo 13 de 1896.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*—*Distribuye el impuesto sobre bebidas alcohólicas para el año fiscal 1896 1897*.

En cumplimiento del art. 2° de la ley promulgada con fecha 4 de Mayo de 1895 y del 4° del Reglamento respectivo, el Presidente de la República se ha servido distribuir de la manera siguiente la cantidad de \$500,000 que como impuesto de repartición deberán pagar, durante el próximo año fiscal, los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, en el Distrito Federal, Estados y Territorio de Tepic.

Campeche, \$3,000; Coahuila, 7,000; Colima, 1,000; Chiapas, 15,000; Chihuahua, 4,500; Distrito Federal, 10,000; Durango 8,000; Guanajuato, 12,000; Guerrero, 9,000; Hidalgo, 17,000; Jalisco, 48,000; México, 19,000; Michoacán, 31,800; Morelos, 72,000; Nuevo León, 8,000; Oaxaca, 18,000; Puebla, 42,000; Querétaro, 1,000; San Luis Potosí, 18,000; Sinaloa, 7,000; Sonora, 6,000; Tabasco, 18,000; Tamaulipas, 8,000; Tlaxcala, 2,000; Veracruz, 76,000; Yucatán, 22,500; Zacatecas, 8,000; Territorio de Tepic, 2,500.—*Suma, \$ 500,000.*

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos.

México, 13 de Mayo de 1896.—*J. Y. Limantour*.—Al ...

NÚMERO 13,471.

Mayo 13 de 1896.—*Decreto del Congreso*—*Concede licencia á I. Bejarano para aceptar una condecoración*.

México, 13 de Mayo de 1896.—El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Ignacio Bejarano para que pueda aceptar la Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, que le ha conferido su Majestad la Reina Regente de España.

Trinidad García, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y demás fines y le reitero mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al ...

NÚMERO 13,472.

Mayo 15 de 1896.—*Decreto del Congreso*.—*Concede licencia á J. E. Powel para aceptar el cargo de vicecónsul de la Gran Bretaña en Veracruz*.

México, Mayo 15 de 1896.—El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Jorge E. Powel, para que pueda acep-

tar el cargo de vicecónsul de la Gran Bretaña, en el puerto de Veracruz.

Luis G. Labastida, diputado vicepresidente.—*A. Castañares*, senador vicepresidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

NÚMERO 13,473

Mayo 15 de 1896.—Decreto del Congreso.—Declara que la ley que reformó los arts. 24, 33 y 34 del Código de Procedimientos federales, regirá desde el 1° de Julio de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. La ley que reforma los arts. 24, 33 y 34 del Código de Procedimientos federales, surtirá sus efectos y comenzará á regir el 1° de Julio de 1896.

Luis C. Labastida, diputado vicepresidente.—*A. Castañares*, senador vicepresidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Mayo 15 de 1896.—*J. Baranda*.—Al....

NÚMERO 13,474

Mayo 16 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Inteligencia del art. 293 de la Ordenanza general de aduanas sobre tráfico de cabotaje

Circular núm. 35. El art. 293 de la Ordenanza de Aduanas establece los requisitos y formalidades á que debe sujetarse el tráfico de cabotaje en buque extranjero, y como dicho artículo se ha interpretado alguna vez equivocadamente, conviene fijar su inteligencia y reglamentar su aplicación, tanto para la uniformidad y buen orden del servicio de las Aduanas, cuanto por evitar perjuicios al comercio. Por estas consideraciones, el Presidente de la República se ha servido acordar las siguientes resoluciones:

1° Conforme á la frac. I del art. 293, podrá concederse permiso por la Secretaría de Hacienda para el servicio de cabotaje en buque extranjero, siempre que no haya en el puerto buque nacional con registro abierto, y cargando efectos para el punto á que solicite conducirlos el buque extranjero y que, además, pueda llevar la carga que éste pretendiere embarcar.

2° Cuando algún buque extranjero solicite permiso para conducir efectos de cabotaje, el Administrador de la Aduana requerirá desde luego á los armadores

Las anteriores prevenciones comenzarán á regir desde esta fecha.

México, Mayo 16 de 1896.—*Liman-tour*.

NÚMERO 13,475.

Mayo 18 de 1896.—Decreto del Congreso.

—Autoriza al Ejecutivo para que erogue los gastos de traslación de los restos de *M. Ocampo* á la Rotonda de los Hombres Ilustres.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que erogue los gastos que sean necesarios, al trasladarse á la Rotonda de los Hombres Ilustres, los restos del gran Melchor Ocampo.

R. Dondé, senador presidente.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*M. Algara*, diputado secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 18 de 1896.—*González Cosío*.

de los buques nacionales que haya en el puerto y que se encuentren en el caso previsto en la regla anterior, para que digan si llevan ó no la carga. En caso de respuesta afirmativa, no se permitirá el embarque en buque extranjero; pero también se permitirá la salida del nacional sin tener á bordo la mencionada carga. Si la contestación del armador fuese negativa, se permitirá el embarque en el buque extranjero.

3° Si el armador del buque nacional, á juicio del Administrador de la Aduana, retardare la contestación para dar tiempo á que zarpe el extranjero y la carga quede en tierra, el Administrador dispondrá que el buque sea visitado por el comandante del resguardo y piloto mayor, y cerciorados de que no tenga cabida, lo informarán á la Aduana, que autorizará entonces al extranjero para el cabotaje.

4° En estos casos, las aduanas darán cuenta pormenorizada á la Secretaría de Hacienda, para que por los medios legales se exija la responsabilidad á que hubiere lugar.

5° Las mercancías nacionalizadas que con arreglo á estas prescripciones, se remitan en cabotaje por buque extranjero, serán reconocidas, sin limitación, por las aduanas.

6° Cuando se remitan en cabotaje por buque extranjero, efectos nacionales cuya exportación esté gravada, el remitente tiene obligación de presentar certificado de la aduana de destino, de haberlos recibido; la falta de este certificado motivará el cobro de los derechos de exportación que correspondan y la imposición de las penas que procedan. Para asegurar el pago de los derechos y de las penas pecuniarias á que eventualmente hubiere lugar, el remitente otorgará fianza á satisfacción de la aduana al pedir el embarque, cancelándose una fianza cuando presente el certificado de la aduana de destino.